

Resolución Administrativa No. PFFPA13.5/2C27.1/0011/21/0108
Resolución para efectos

Expediente No. PFFPA/13.2/2C.27.1/00011-21

- - - En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, al día 18 (dieciocho) del mes de agosto de 2023 (dos mil veintitrés). -----

- - - En cumplimiento al Resolutivo TERCERO del Recurso de Revisión No. **RR/00418/COL/2022**, Expediente Administrativo No. **PFFPA/5.2/2C.11.1.1/000115-22** de fecha 27 (veintisiete) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), emitida por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, recurso interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la razón social [REDACTED], se procede a la emisión de la siguiente Resolución Administrativa, "para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que determine de manera particular y pormenorizada los criterios relativos a la gravedad de la infracción tomando en consideración la gravedad de la infracción, así como los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable y las condiciones económicas de [REDACTED] administrando y pormenorizando cada uno con los demás criterios previstos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de que determine la sanción que en derecho correspondan." -----

ELIMINADO 48
(CUARENTA Y OCHO)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP,
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la razón social [REDACTED], derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: - - -

RESULTANDO

- - - **PRIMERO.-** Que el día 18 (dieciocho) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno), la entonces Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Colima, C. Lic. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (Residuos Peligrosos) No. **PFFPA/13.2/2C.27.1/0011/2021**, misma que se dirigió a la persona moral [REDACTED], por conducto de su apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. -----

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en materia industrial (residuos peligrosos) precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 24 (veinticuatro) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno), se practicó visita de inspección compareciendo la C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de [REDACTED] de [REDACTED]; levantándose al efecto el Acta de Inspección en materia industrial No. **0010/2021**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían contravenir al **artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72, 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** -----

1

Monto de multa: \$52,921.00 (cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 m.n.)

- - - **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la persona jurídica [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0132/2022**, de fecha 17 (diecisiete) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado con fecha 26 (veintiséis) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **0010/2021**.

- - - **CUARTO.**- La persona moral [REDACTED] una vez que fue legal y oportunamente notificado al presente procedimiento administrativo, compareció a la presente causa, aportando elementos de prueba en defensa para desvirtuar y/o corregir la responsabilidad administrativa que se le atribuye en relación a los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección número **0010/2021**, por lo que se dictó Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0203/2022**, el cual fue debidamente notificado con fecha 01 (primero) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), en el que se le tuvo compareciendo; en consecuencia, se le otorgo el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **SI hizo valer**; es por ello, que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y - - -

ELIMINADO 10 (DIEZ)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIIP,
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

CONSIDERANDO

- - - **I.**- Que ésta Oficina de Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis, fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1° párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la XV, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 68, 69, 77, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 152 Bis, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1°, 2°, 3°, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 68 fracción II, penúltimo y último párrafo, 71, 75, 82, 84, 85, 86, 154, 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; artículos 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: - - -





Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

1. **Quien atendió la visita de inspección, NO presentó documento alguno para acreditar que se haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cedula de Operación Anual (COA), correspondiente a los años 2018 y 2019;** Incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 72 y 73 fracciones I y II del Reglamento de la Ley antes citada. - - - - -

Handwritten signature in blue ink.

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - a) **Documental pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. **0010/2021**, de fecha 24 (veinticuatro) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número

Large handwritten signature in blue ink.





PFPA/13.2/2C.27.1/0011/2021 de fecha 18 (dieciocho) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.

- - - b) Documental privada.- Consistente en escritos con anexos presentados a esta Unidad Administrativa con fecha 31 de mayo de 2021, signado por el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de representante legal de la empresa [REDACTED], mismos que fueron exhibidos durante los cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección No. 0010/2021, lo anterior con fundamento en el artículo 164 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a los cuales de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio a la existencia de las declaraciones, mas no de los hechos declarados, ya que sus manifestaciones están sujetas a prueba. Es por lo anterior que serán valoradas cada una de las pruebas aportadas.

- - - No se omite mencionar, que quien compareció, no acredita la personalidad, en consecuencia en el punto TERCERO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0132/2022 se le previno al interesado para que acreditara su interés jurídico; fue que mediante escrito de comparecencia presentado ante esta Unidad Administrativa con fecha 15 de junio de 2022, el A [REDACTED] acredita su personalidad y en el punto 4 de su escrito hace suyo el documento exhibido con fecha 31 de mayo de 2021.

- - - Al escrito exhibido con fecha 31 de mayo de 2021, se acompañaron los siguientes documentos: 1.- Copia simple de la Cedula de Operación Anual (COA), correspondiente al año 2020; 2.- Copia simple de la impresión de 3 correos electrónicos de fechas: 27 de mayo de 2021, 26 de mayo de 2021 y 14 de abril de 2021; 3.- Copia simple del formato denominado [REDACTED] con sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 22 de abril de 2021 y 4.- Copia simple del Oficio No. [REDACTED] de fecha 03 de junio de 2016, referente al registro como [REDACTED] de la razón social KUNIMOTORA S DE RL

- - - Se le hace del conocimiento, que los documentos que acompaña a su escrito, e indicados en el párrafo anterior, no son eficaces ni idóneos para corregir o desvirtuar la irregularidad señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0132/2022, ya que no se acredita que presentó la Cedula de Operación Anual correspondiente a los años 2018 y 2019.

- - - c) Documental pública.- Consistente en el Oficio No. 06/SGPARN/UGA/1701/2021, de fecha 17 de agosto de 2021, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, ya que dicho documento es eficaz para demostrar que la razón social no presentó ante la autoridad correspondiente la Cédula de Operación Anual, correspondiente a los periodos 2018 y 2019.

- - - Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Unidad Administrativa, solicitó a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el Oficio No. PFPA/13.5/2C.27.1/0183/2021 de fecha 13 de julio de 2021, informara si la empresa [REDACTED] presentó en tiempo y forma la Cédula de Operación Anual, correspondiente a los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021. En consecuencia, mediante Oficio la autoridad indicó lo siguiente:

ELIMINADO 38 (TREINTA Y OCHO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





292

Oficina de Representación en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Oficio No. 06/SGPARN/UGA/1701/2021
Colima, Col., a 17 de agosto del 2021

Lic. Zoila Dulce Ceja Rodríguez
Subdelegada Jurídica y Encargada del Despacho
de la PROFEPA en el Estado de Colima

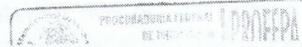
Me refiero a su oficio No. PFPA/13.5/2C.27.1/0183/2021, con expediente No. PFPA/13.3/2C.27.1/0011-21 de fecha 13 de julio de 2021, recibido en esta Oficina de Representación el 29 del mismo mes y año, mediante el cual solicita se le informe si se presentaron las Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, para la razón social [REDACTED] con [REDACTED] y domicilio del establecimiento en [REDACTED] No. [REDACTED] Col. [REDACTED] C.P. [REDACTED] en el municipio de [REDACTED].
Al respecto tengo bien a informarle, que la empresa [REDACTED] sólo presentó la Cédula de Operación Anual para el año 2021, lo cual se verificó a través del Sistema Nacional de Trámites (SINAT) y cuenta con número de bitácora [REDACTED].

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, en concordancia armónica e interpretativa con los artículos 19 y 40, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con los artículos 5 fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima, previa designación como Encargado del Despacho mediante oficio No. 0288/2021, firmo: M. en C. Pablo Zamorano de Haro, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales"

M. en C. Pablo Zamorano de Haro



ELIMINADO 33 (TREINTA Y TRES)
PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - **d) Documental privada.-** Consistente en escrito con anexo, presentado ante esta Unidad Administrativa con fecha 15 (quince) de junio de 2022 (dos mil veintidós), signado por e el C. [REDACTED] en su carácter de Administrador General Único de la razón social [REDACTED], personalidad acreditada en autos del expediente administrativo, mediante el cual comparece a procedimiento administrativo dando contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0132/2022**; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 200, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de la declaración, mas no de los hechos declarados, ya que sus manifestaciones están sujetas a prueba. -----
- - - Por otra parte, se da contestación a las manifestaciones realizadas: - - -
- - - Respecto a sus argumentos de defensa, indicados como ÚNICO; se le hace saber a la persona moral, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 73, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Cedula de Operación Anual (COA) debe reportarse en el periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior; "**Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento. I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;**" -----
- - - Es decir, el informe anual del año 2018, se tuvo que haber reportado entre el 1 de marzo al 30 de junio del año 2019 y la correspondiente al año 2019, de igual manera en el 2020; situación que no ocurrió, ya que mediante el Oficio No. **06/SGPARN/UGA/1701/2021** la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informa a esta Unidad Administrativa que la razón social no reportó la Cedula de Operación Anual de los años 2018 y 2019. -----
- - - La interesada manifiesta que "*no reportó dichos informes, debido a que fue consecuencia por la*

Vilga
[Handwritten signature]



situación registral en la que se encontraba la empresa en el Sistema Nacional de Trámites Electrónicos (SINATEC), donde por error, el personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que opera dicho sistema, había dado de baja a la empresa del sistema, motivo por el cual no fue posible capturar la información de las COAs correspondientes a los años 2018 y 2019". -----

--- De lo anterior, no se omite mencionar que fue hasta el día 10 de julio de 2020, que la empresa envió correo electrónico a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informando la situación, es decir, transcurrieron dos años para que la razón social reportara tal situación ante la autoridad correspondiente. -----

--- En conclusión, la persona moral, no acredita haber corregido o desvirtuado la irregularidad observada en el acta de inspección No. **0010/2021** y señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.1/0132/2022**. -----

--- **e) Presuncional legal y humana** Consistente en "todo lo que favorezca a los intereses de la empresa que represento, consistente en las situaciones de hecho y de derecho que habrán de tenerse debidamente acreditadas, a partir de que esa dependencia federal haya efectuado un proceso de raciocinio para llegar a la conclusión de que los hechos ya conocidos, de acuerdo a los argumentos de defensa y demás elementos probatorios ofrecidos por mi representada". De conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se le otorga valor probatorio alguno, al no desprenderse presunciones legales a su favor, y no obrar en el presente indicios encaminados a alguna presunción humana que pueda favorecer al [REDACTED] no resulta eficaz para subsanar o desvirtuar las contravenciones a la ley. -----

--- **f) Instrumental de actuaciones** para su valoración en conjunto, al consistir en Instrumental de actuaciones, invocada como "todo lo que beneficie a la empresa que represento, consistente en el examen que esa Delegación federal debe realizar al dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, tomando en cuenta, todas y cada una de las constancias que contiene el expediente administrativo de que se trata, no obstante que no se hayan ofrecido como prueba por parte de mi representada, todo esto con la finalidad de que esa autoridad federal resuelva en congruencia con lo actuado, manifestado y probado ante ella". De conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno, tratándose de la exhaustiva valoración de todos los elementos que forman parte del expediente y su resolución. No obstante lo anterior, al no desprenderse de lo actuado y no obrar en el presente procedimiento, instrumental alguna que pueda favorecer a los intereses de la razón social [REDACTED] no resulta eficaz para subsanar o desvirtuar las contravenciones a la ley. -----

--- **IV.-** Me refiero al escrito sin anexos recibido por esta Unidad Administrativa con fecha 05 (cinco) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), mismo que se exhibió en el periodo de alegatos; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de las declaraciones y por otra parte, no es eficaz para corregir o desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección No. **0010/2021** y señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.1/0132/2022**. -----

--- No se omite señalar, que en el considerando que antecede, fueron valoradas todas y cada una de las pruebas, que obran agregadas al expediente administrativo que nos ocupa, haciendo un análisis para determinar el valor de las mismas y para fijar el resultado final de dicha valuación, lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

ELIMINADO 10 (DIEZ)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





--- V.- En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el Acta de Inspección en Materia Industrial No. **0010/2021**, y las constancias probatorias aportadas por la persona moral denominada [REDACTED] **se determina que la irregularidad 1 no fue subsanada ni desvirtuada; se advierte que dicha irregularidad fue enumerada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0132/2022.** -----

--- VI.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: ---

a) **La gravedad de la infracción**, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- La Cédula de Operación Anual (COA), se constituye en un reporte anual multimedios relativo a los residuos peligrosos que hubiese recibido y manejado, ocurridos en el año anterior, su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en su registro como Gran Generador de residuos peligrosos, se presenta por establecimiento, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional. En el caso en particular, el día de la inspección quien atendió la visita y durante el procedimiento administrativo, no acredito haber presentado ante la autoridad correspondiente la Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente a los años 2018 y 2019. -----

--- **La generación de desequilibrios ecológicos.**- No se generaron desequilibrios ecológicos. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- No se generó afectaciones a los recursos naturales o de la biodiversidad. -----

--- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, no se aplica norma oficial alguna. -----

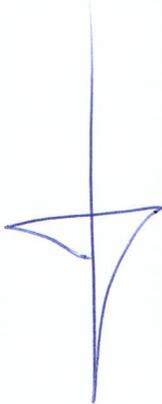
b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** En virtud de que la persona moral [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no apporto documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0132/2022** de fecha 17 (diecisiete) de mayo de 2022 (dos mil veintidós); es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** Apoya lo expuesto la siguiente jurisprudencia: ---

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1172, Tipo: Jurisprudencia
MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del

ELIMINADO 10 (DIEZ)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP,
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

MJK





arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

--- Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia: ---

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 231989, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A.6, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 836, Tipo: Jurisprudencia

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.

Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S.A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S.A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

--- Por otra parte, el interesado durante el procedimiento administrativo no corrigió ni desvirtuó la irregularidad asentada en la referida acta de inspección y señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, es decir, contraviniendo lo dispuesto por el **artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72, 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; es por ello, que en el caso de que esta Unidad Administrativa sancione económicamente al infractor se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice: **"Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;..."**, dispositivo



legal que prevé que las violaciones a los preceptos de la Ley y de ese Reglamento serán sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. -----

--- En conclusión, para determinar si el justiciable es acreedor a una sanción económica, se tomara en consideración, todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de este se debe razonar su monto, que abarca de un rango mínimo a un rango máximo, dando cumplimiento con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal pero de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni mucho menos sería valido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Apoya lo expuesto, la siguiente jurisprudencia: ---

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Y/N/A

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

--- No se omite mencionar, que en autos del expediente obra la escritura pública No. 14,551 (catorce mil quinientos cincuenta y uno), de fecha 13 de julio de 2015, en donde se asienta





que la sociedad denominada [REDACTED] tiene por objeto entre otras: 1).-

[REDACTED] Por otra parte, en autos del expediente administrativo se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona moral es: [REDACTED]

--- Para atender el efecto de la Resolución del Recurso de Revisión No. **RR/00418/COL/2022** de fecha 27 de abril de 2023, ordenado en el Resolutivo **TERCERO**; esta autoridad emitió el Acuerdo Administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0194/2023** de fecha 24 de julio de 2023, notificado el día 02 de agosto de 2023, mediante el cual se le previno a la persona moral [REDACTED] para que aportara los elementos pertinentes para acreditar sus condiciones económicas (esto es sus ingresos reales, así como posibles gastos y deudas), situación que fue atendida por el interesado mediante el escrito con anexo, presentado ante esta Unidad Administrativa el día 16 de agosto de 2023, mismo que fue acompañado por el siguiente documento: 1.- Estado de resultados, de fecha 31 de julio de 2023, correspondiente a los ingresos y egresos que se generaron en las instalaciones de la empresa que fueron materia del acto de molestia, en el cual se expresan las utilidades generadas en el mes de julio del año que se informa, así como del mes anterior. ---

--- Una vez visto el estado de resultados, se observa que la empresa tuvo una utilidad en el mes de junio de [REDACTED] y en el mes de julio tuvo una utilidad de [REDACTED], por último como acumulado hasta el mes que se informa se tiene una utilidad de [REDACTED] ---

--- Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. ---

- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 109 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por el **artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72, 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** ---

--- Lo anterior en un periodo de dos años. ---

--- Por otra parte, existe como antecedente en el área de archivo de esta Oficina de Representación, el Expediente Administrativo No. **PFFPA/13.2/2C.27.1/00022-18**, en el que mediante resolución administrativa, la razón social [REDACTED] fue sancionada económicamente por no haber reportado la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2016. ---

- d) Que la **acción constitutiva de la infracción es negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección No. **0010/2021** en Materia Industrial, de la que se advierte que la razón social [REDACTED] omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su registro como Gran Generador de residuos peligrosos. ---

--- La negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fue la irregularidad señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0132/2022.** ---

--- Es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: ---

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del

ELIMINADO 48
(CUARENTA Y OCHO)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP,
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- e) Esta autoridad determina que **no existe beneficio** obtenido, ya que de las constancias que obran agregadas no se desprende un beneficio económico directo. Únicamente se desprende del acta de inspección No. **0010/2021** que [REDACTED] no se encontraba dando cumplimiento con cuestiones técnicas en el manejo de los residuos peligrosos. - - - -

ELIMINADO 10 (DIEZ) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - VII.- Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que el **interesado**, no logro subsanar la irregularidad enumerada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0132/2022**, es por ello, que esta Autoridad no se encuentra en posibilidades de considerar **atenuantes de las infracciones cometidas**. Lo anterior, en referencia al beneficio señalado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas.

- - - VIII.- Toda vez que la razón social [REDACTED] no corrigió ni desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **0010/2021**, descrita en el punto 1, del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0132/2022**; lo anterior en contravención a lo dispuesto por el **artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72, 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; es por ello, que con fundamento en lo previsto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice: **"Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.;...";** esta Autoridad determina imponer como sanción, **MULTA por el monto de \$52,921.00 (cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.), equivalente a 550 (quinientos cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de**

11

Monto de multa: \$52,921.00 (cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 m.n.)



imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ---

RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica** a la persona moral denominada [REDACTED] **consistente en Multa por la cantidad de \$52,921.00 (cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.).** -----

--- **SEGUNDO.-** En el mismo sentido, se le **exhorta** al interesado, para que evite cometer infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables; ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo previene el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

--- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución administrativa, en caso de inconformidad de la presente, es el de **Revisión**, por lo que cuenta con un término de **15 (quince) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que le sea notificado la presente resolución administrativa. -----

--- **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficialía de Partes de ésta Delegación, ubicada en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070 de esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre. -----

--- **QUINTO.-** Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al*

ELIMINADO 5 (CINCO)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



ambiente o a la salud"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la razón social* [REDACTED], y/o a través de su Administrador General Único el C. [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o por conducto de sus autorizados de conformidad con el artículo 19 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los C.C. [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] No. [REDACTED] Colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] **Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED]** -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 3 fracción IV y V, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022. -----

**ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

[Firma manuscrita]
C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

ZDCR, GCGG



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.



SIN TEXTO

Handwritten text or signature in the lower right area of the page.